



REF: Impone sanción que indica a la sociedad  
operadora **RANTRUR S.A.**

**RESOLUCION EXENTA N° 583**

**SANTIAGO,**

**04 DIC 2013**

**VISTOS**

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial, lo que prescriben los artículos contenidos en el Título VI de dicho cuerpo legal denominado "De la Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones"; en el Decreto Supremo N° 287, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; en el Decreto Supremo N° 211, del año 2005, del Ministerio de Hacienda que aprueba el Reglamento para la tramitación y otorgamiento de permisos de operación de casinos de juego; en el Decreto Supremo N° 573 de mayo de 2012, del Ministerio de Hacienda, lo establecido en la Resolución N° 1.600, de fecha 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; en la Circular N° 17, de 27 de enero de 2011, de la Superintendencia de Casinos de Juego; en el Oficio Ordinario N° 1262 de 2 de septiembre de 2013, de esta Superintendencia, mediante el cual se formularon cargos en contra de la sociedad operadora Rantrur S.A.; y los demás antecedentes contenidos en el expediente administrativo del proceso sancionatorio iniciado en contra de dicha sociedad.

#### **CONSIDERANDO**

1. Que, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 19.995, esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 278 de 20 de agosto de 2008, resolvió otorgar un permiso de operación para un casino de juego en la comuna de Castro a la sociedad Rantrur S.A., en los términos contenidos en el proyecto presentado por esa sociedad ante esta Superintendencia y de acuerdo a las especificaciones que allí se indican.

2. Que, a través de la Resolución señalada en el numeral anterior, se autorizó a la sociedad Rantrur S.A. a otorgar, entre otros, los servicios anexos del Bar N°1 (Cenit), Bar N°2° y el Bar N° 3 (VIP), los que se prestarían a través de los tres bares antes señalados con capacidad para 65, 26 y 11 personas respectivamente.

3. Que, por su parte, mediante la Resolución Exenta N° 289, de 2 de mayo de 2012, esta Autoridad Fiscalizadora autorizó a la sociedad operadora, la prestación por un tercero de los servicios anexos del casino de juego, entre los que se encontraban los tres bares antes señalados. Cabe señalar, que los bares mencionados en el párrafo anterior, mantenían la misma capacidad establecida en la citada Resolución Exenta N°278, señalada en el numeral precedente.

4. Que, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, específicamente aquéllas contempladas en los artículos 14 y 36 de la Ley N° 19.995, antes referidas, y en conformidad con el Plan Operativo de Fiscalización de esta

Superintendencia, entre los días 29 y 31 de mayo de 2013, personal de esta Superintendencia realizó una fiscalización en las instalaciones del casino de juego explotado por la citada sociedad operadora, para fiscalizar el funcionamiento de los servicios anexos que le fueron autorizados a ella.

5. Que, tal como consta en el Reporte interno de Fiscalización aludido en el antecedente 4) se aprecia, como consecuencia de la fiscalización desarrollada con fecha 29 y 31 de mayo de 2013, la siguiente observación a partir de lo constatado en terreno:

Posee servicio anexo	Posiciones comprometidas	Posiciones reales	Diferencias
Bar N°1 (Cenit)	65	40	-25
Bar N°2	26	42	16
Bar N°3 (VIP)	11	5	-6

6. En dicho Reporte, se deja constancia de la disminución de la capacidad de dos de los bares pertenecientes a los servicios anexos. En bar N° 1, denominado Cenit, disminuyó en 25 personas su capacidad y, por otra parte el Bar N° 3, denominado (VIP) disminuyó en 6 personas su capacidad.

7. Que, en la Minuta de Reunión de Cierre de Fiscalización, se señaló en el punto 2, sobre Servicios Anexos, que "No se observaron todas las posiciones en los servicios anexos.

8. Que, dicha Minuta fue firmada por uno de los Fiscalizadores de la División de Fiscalización de esta Autoridad Fiscalizadora y por don Jorge Rivas, Director General de Juegos por parte de la sociedad operadora Rantrur S.A.

9. Que, En efecto, la Resolución Exenta N° 278 de fecha 20 de agosto de 2008, que otorgó permiso de operación para Rantrur S.A., se autorizaron tres bares con una capacidad en el caso del Bar N° 1 de 65 personas y el Bar N° 3 de 11 personas, como ya lo habíamos señalado precedentemente.

10. Que, de este modo, se constató que, al momento de la fiscalización, la sociedad operadora en los hechos explotaba el servicio anexo de los Bares N° 1 y 3 (Cenit y Vip) contaban con una capacidad inferior a la autorizada en la Resolución Exenta N° 278 de 20 de agosto de 2008. En efecto, habiéndose autorizado en tal resolución una capacidad para en el caso del Bar N° 1 para 65 personas y en el caso del Bar N° 3 para 11 personas, en circunstancias que se ofrecía el servicio anexo de los bares N° 1 y 3 con una capacidad para 40 y 5 personas, respectivamente.

11. Que, cabe recordar, que según lo señala el artículo 29 de la Ley 19.995, solo una vez transcurridos 5 años contados desde el inicio de la operación del casino de juego, la sociedad operadora puede solicitar la reducción de sus servicios anexos, autorización que necesariamente debe contar con la aprobación del Consejo Resolutivo.

Ahora bien, el casino de juego entró en operación el 20 de agosto de 2008 y la fiscalización se realizó el 31 de mayo de 2013, por lo que aún no han transcurrido los 5 años señalados en la ley para solicitar la disminución de un servicio anexo, por lo que en la especie era, a esa fecha, imposible de disminuir.

12. Tampoco consta que la sociedad

operadora Rantrur S.A. haya obtenido una aprobación por parte del Consejo Resolutivo de esta Superintendencia para modificar en este sentido la capacidad del servicio anexo de restaurante, autorizado a través de la citada Resolución Exenta N° 278.

13. Que, siendo una función de esta Superintendencia el velar porque las sociedades operadoras de casinos de juegos cumplan con las disposiciones que las rigen, atendidos los antecedentes de hecho expuestos precedentemente, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, esta Superintendencia mediante Oficio Ordinario N° 1262 de 2 de septiembre de 2013, inició de oficio un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad operadora Rantrur S.A., por cuanto esa sociedad operadora habría modificado el establecimiento en que funciona su casino de juego al reducir la capacidad de uno de sus servicios anexos autorizados (bares), en relación con el número de posiciones autorizado en la citada Resolución Exenta N° 278 y que estaba obligada a ofrecer al público, sin haber solicitado previamente autorización de este Organismo para realizar tales cambios, como lo exige la normativa vigente.

14. Que, el aludido Oficio Ordinario N° 1262 de 2 de septiembre de 2013, fue notificado con fecha 5 de septiembre de 2013 a la sociedad operadora Rantrur S.A.

15. Que, la sociedad operadora Rantrur S.A. presentó sus descargos dentro del plazo establecido en el literal e) del artículo 55 de la Ley N° 19.995, según consta en carta de 24 de septiembre de 2013.

16. Que, los descargos formulados por esa sociedad operadora dicen relación con lo siguiente:

a) Que esa sociedad operadora no ha introducido modificación sustancial alguna al establecimiento consistente en reducir la capacidad de atención de público de los servicios de bares.

b) Que, en efecto durante los días 29 y 31 de mayo de 2013, días en que se realizó la fiscalización de esta Superintendencia, esa sociedad se encontraba reparando algunas de las sillas de los bares del establecimiento, puesto que con su uso diario, prolongado y después de cierto tiempo, las maderas y piezas de las sillas de bares tienden a ceder a soltarse exponiendo a riesgos de caídas e incomodidades a los clientes del casino.

c) Que, durante la fiscalización efectuada por el funcionario de la Superintendencia, este se percató que faltaban posiciones en algunos de los bares, y a este se le indicó que el motivo de lo anterior era que algunas de las sillas se encontraban en reparación. No obstante lo anterior, se le indicó igualmente que otro de los bares tenía más posiciones que las inicialmente solicitadas por lo que el impacto para los clientes se había reducido al mínimo.

d) Que, de las referidas sillas faltantes, 15 de ellas se encontraban siendo reparadas al interior del establecimiento, en el nivel -1, en el cual se encuentran los talleres de carpintería, reparaciones y mantenciones, es decir, no salieron de la Unidad.

e) Que para esa sociedad el efectuar reparaciones en el mobiliario del casino de juego, no constituye una disminución de posiciones que implique una modificación sustancial al establecimiento efectuada sin la autorización de esta Superintendencia.

f) Que, no es posible pedir autorización a esta Superintendencia para hacer reparaciones del mobiliario o tener doble dotación de mobiliario

en caso de realizarse reparaciones menores y eventuales que no impliquen el cierre de un servicio, ni la disminución permanente de posiciones que afecte el estándar comprometido.

g) Que no se encuentra regulado en la legislación de casinos de juego el caso de que sea necesario efectuar alguna reparación temporal a algún mueble que guarnece un servicio anexo en circunstancias de que ello no suspende el servicio o se intervenga el edificio. Por otra parte, la Ley de defensa de los derechos de los consumidores obliga a esa sociedad operadora a prestar un servicio seguro a los clientes del casino de juego.

17. Que, en consideración de lo señalado precedentemente, atendido el mérito de los antecedentes que obran en el expediente administrativo de este proceso sancionatorio y en virtud que no existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que probar y lo dispuesto en el literal f) del artículo 55 de la Ley N° 19.995, este Organismo de Control decidió no recibir a prueba el presente proceso sancionatorio, por lo que se procederá a resolverlo de plano.

18. Que, respecto de los descargos presentados por esa sociedad operadora, estas son desestimadas por este Servicio por las siguientes razones:

i) Respecto a la disminución de las posiciones en el servicio anexo bares, más específicamente en los bares N°s 1 y 3, se ha considerado por este servicio como una disminución en la capacidad del servicio anexo, de esta forma, además, lo ha prescrito la normativa vigente para este tipo de circunstancias, que será mencionada en los numerales siguientes

ii) En relación a que no se trataría de una modificación sustancial, por lo que no se requeriría autorización de este Servicio para realizarla, se le informa y como debería ser de su conocimiento, la Superintendencia es la encargada de decidir si una modificación es sustancial o no, por lo que todas las modificaciones que se realicen en las dependencias de las salas de juego o servicios anexos autorizados, deben ser necesariamente consultadas a este Organismo de Control, para que sea este, dentro de la esfera de sus atribuciones y previo análisis de los antecedentes que se acompañen para esos efectos decida si se está en presencia de una modificación sustancia o no, criterio que ha sido ratificado por la Contraloría General de la República.

En relación con los números i) y ii) anteriores, lo que puede hacer esa sociedad operadora es solicitar formalmente la disminución del mencionado servicio anexo, pasados cinco años desde que se otorga el permiso de operación o solicitar la modificación sustancial de dicho servicio anexo en el cual se solicite dicha modificación, pero no que no puede hacer la sociedad operadora bajo ningún aspecto razón o circunstancia es decidir a su propio arbitrio una disminución del número de posiciones en un servicio anexo sin contar con la autorización de este Servicio.

(iii) Respecto a que la situación de la reparación de sillas se habría puesto en conocimiento de los funcionarios de este Servicio que efectuaron la fiscalización de cuyos resultados se inicia el proceso sancionatorio, esta situación no modifica ni exculpa bajo ningún aspecto el incumplimiento de la normativa vigente de esa sociedad operadora. En efecto, que se informara al funcionario de esta Superintendencia que se estaban reparando las sillas no significa que por este hecho no se tome en consideración el incumplimiento; ya que de seguir la tesis expuesta por esa sociedad, sería tan simple como que cada vez que un casino incumpla algún aspecto de la normativa vigente o alguna instrucción de este Servicio, de aviso y quedara sin sanción, lo cual no es aceptable.

iv) Finalmente, en relación a que no existe

normativa o instrucción que regule el caso de alguna reparación en el mobiliario por lo que no se requeriría permiso para ello, si bien es cierto que no existe una regulación en cuanto a la forma en que deben hacerse las reparaciones en un casino, no es menor cierto que la sociedad operadora debe cumplir con lo comprometido en su permiso de operación, ya que por una parte, el número de posiciones en los servicios anexos, así como la calidad del mobiliario fueron un elemento que se consideró al momento de evaluar el otorgamiento de dicho permiso de operación, por lo que su calidad y número deben permanecer inalterables en todo momento.

Por lo anteriormente señalado, es de cargo de la sociedad operadora que existan las mismas condiciones aprobadas en el permiso de operación, en este caso, las mismas posiciones en los bares, por lo que las excusas presentadas por esa sociedad operadora serán desatendidas.

19. Que para resolver el fondo del asunto, se debe considerar lo dispuesto en los artículos 3 letra d), 11, 29 y 31 letra e i) de la Ley N° 19.995; artículos 6 y 39 del Decreto Supremo N° 211 de 2005, del Ministerio de Hacienda, el artículo 30 letra i) del Decreto Supremo N° 287, del Ministerio de Hacienda, y el punto 1 de la Circular N° 17, de 27 de enero de 2011, de la Superintendencia de Casinos de Juego, los cuales, prescriben lo siguiente:

a) Artículo 3° de la Ley N° 19.995: *"Para los efectos de esta ley, se entenderá por: d) Servicios Anexos: los servicios complementarios a la explotación de los juegos que debe ofrecer un operador, según se establezca en el permiso de operación, ya sea que se exploten directamente o por medio de terceros, tales como restaurante, bar, salas de espectáculos o eventos, y cambio de moneda extranjera."*

b) Artículo 11° de la Ley N° 19.995: *"El reglamento establecerá los servicios anexos que pueden prestarse en los casinos de juego. El mismo reglamento señalará aquellos servicios anexos que necesariamente deberán prestarse por los operadores de casinos de juego."*

*El operador podrá contratar con terceros la prestación de los servicios anexos comprendidos en el permiso de operación, previa autorización de la Superintendencia y conforme a las disposiciones que al efecto establezca el reglamento."*

c) Artículo 29 de la Ley N° 19.995: *"El permiso de operación habilitará la explotación del casino de juego expresamente comprendido en él y las demás obras e instalaciones que conforman el proyecto integral autorizado, no pudiendo invocarse este permiso para la habilitación y funcionamiento de otros establecimientos por el mismo operador, como tampoco para establecer sucursales del mismo. No obstante lo anterior, el operador podrá solicitar a la Superintendencia la ampliación del número de licencias de juego otorgadas o servicios anexos autorizados, según el procedimiento establecido en el reglamento. Asimismo, sólo una vez transcurrido cinco años desde el inicio de operación del casino de juego, el operador podrá solicitar la reducción de una o más de tales licencias o servicios anexos; ello, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 5° de esta ley."*

d) Artículo 31 de la Ley N° 19.995: *El permiso de operación podrá ser revocado por cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes: i) Introducir modificaciones sustanciales al establecimiento en que funcione el casino de juego, sin contar previamente con la autorización de la Superintendencia"*

e) Artículo 6 del Decreto Supremo N° 211 de 2005, del Ministerio de Hacienda: *"Los servicios anexos constituyen aquellos servicios complementarios a la explotación de los juegos de azar, que debe ofrecer un operador de casino de juego, según se autorice en el permiso de operación."*

*Los servicios anexos que pueden prestarse en los casinos de juego, como asimismo aquellos que obligatoriamente deben prestarse por todo operador, se establecen y se encuentran regulados en el reglamento respectivo."*

f) Artículo 39 del Decreto Supremo N° 211 de 2005, del Ministerio de Hacienda: *"No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la sociedad operadora podrá solicitar a la Superintendencia la ampliación del número de licencias de juego otorgadas o servicios anexos autorizados en el respectivo permiso de operación.*

*Para los efectos de lo dispuesto precedentemente, la Superintendencia, una vez presentada la referida solicitud de ampliación por la sociedad operadora, requerirá todos los antecedentes que aquélla estime pertinentes y necesarios para evaluar dicha solicitud, los cuales deberán presentarse en el plazo que al efecto fije el Superintendente.*

*Asimismo, y sólo una vez transcurridos cinco años desde el inicio de la operación del casino de juego, la sociedad operadora podrá solicitar la reducción de una o más de las licencias de juego o servicios anexos autorizados en el permiso de operación. En todo caso, la Superintendencia no dará curso a aquellas solicitudes de reducción que impliquen una infracción al mínimo de categorías de juegos o servicios anexos que legal y reglamentariamente deben prestarse por toda sociedad operadora.*

*Las solicitudes de ampliación o reducción reguladas en el presente artículo, serán evaluadas por la Superintendencia, en virtud de los antecedentes aportados por la solicitante o recabados por el propio servicio. Corresponderá al Consejo Resolutivo resolver, dentro del plazo de 30 días, las diversas solicitudes de ampliación o reducción, sobre la base de la proposición que al efecto deberá realizar el Superintendente. Para los efectos señalados, la Superintendencia acumulará cada dos meses las distintas solicitudes antes de someterlas todas ellas a la resolución del Consejo (...)"*

g) Artículo 30 del Decreto Supremo N° 287, del Ministerio de Hacienda: *"El permiso de operación de un casino de juego podrá ser revocado por la Superintendencia, en virtud de cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes: i) Introducir modificaciones sustanciales al establecimiento en que funcione el casino de juego, sin contar previamente con la autorización de la Superintendencia"*.

h) Circular N° 17, de 27 de enero de 2011, de la Superintendencia de Casinos de Juego: *"1.- De la habilitación de las sociedades operadoras para introducir modificaciones en los proyectos autorizados por esta Superintendencia. De acuerdo a la normativa vigente, toda sociedad operadora debe ejecutar en tiempo y forma el proyecto autorizado en el permiso de operación. Sin embargo, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 letra i) de la Ley 19.995, las sociedades operadoras podrán solicitar modificaciones al mismo, en la medida que éstas sean fundadas, comunicadas a la Superintendencia y analizadas y aprobadas por ésta."*

20. Que, en virtud de lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto en los citados artículos 3 letra d), 11 y 29 de la Ley N° 19.995, así como los artículos 6 y 39 del Decreto Supremo N° 211 de 2005, del Ministerio de Hacienda, la sociedad operadora:

a. Se encuentra en la obligación de explotar los servicios anexos autorizados en el permiso de operación;

b. Debe prestar los servicios anexos en la forma en que se autorizó en el permiso de operación;

c. No puede solicitar la ampliación o reducción de los servicios anexos autorizados en el respectivo permiso de operación antes de transcurridos cinco años desde el inicio de operación del Casino de Juego; y

d. Requiere de autorización de la Superintendencia de Casinos de Juego para modificar sustancialmente el Casino de Juego.

21. Que para resolver el asunto de fondo, esta Superintendencia tiene presente los antecedentes fácticos que constan fehacientemente en el proceso sancionatorio, a saber:

a) Que, la sociedad operadora Casino Rantrur S.A disminuyó la capacidad del servicio anexo Bares, en tres de sus bares, lo cual implica disminuir la capacidad autorizada en el permiso de operación antes mencionado.

b) Que, la sociedad operadora Casino Rantrur S.A. materializó la disminución de la capacidad autorizada del servicio anexo de restaurante sin que dicha sociedad haya presentado ninguna solicitud formal a esta Superintendencia, ni haya existido alguna autorización por parte del Consejo Resolutivo de esta Superintendencia al respecto.

22. Que, habiéndose constatado los hechos señalados en el considerando anterior, cabe consignar que la calificación jurídica de los hechos descritos y probados en el caso de autos, conforme a lo establecido en la normativa vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 42 N° 7 de la Ley N°19.995, corresponde a esta Superintendencia de Casinos de Juego. En efecto, la norma legal citada dispone, *"Corresponderá al Superintendente: 7. Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y normas técnicas que rigen las entidades y materias fiscalizadas..."*

23. Que, calificar de sustancial o no sustancial una modificación en los servicios anexos del Casino de Juego, es una facultad de competencia exclusiva y excluyente de este Servicio.

De este modo lo ha señalado la Contraloría General de la República al concluir en dictamen N° 2.965 de 22 de enero de 2008, en su parte pertinente *"(...) Conforme a los artículos 14, 36 y 37 de dicho cuerpo legal, corresponde a la Superintendencia de Casinos de Juego determinar la concurrencia de los requisitos que hacen procedente la obtención de la autorización previa aludida y calificar si se trata o no de una modificación sustancial al establecimiento en que funciona un casino de juego (...)"*.

24. Que, al ejecutar tales acciones, la sociedad operadora introdujo modificaciones sustanciales al establecimiento en que funcione el casino de juego, sin contar previamente con la autorización de la Superintendencia.

25. Que, la referida sociedad operadora al no haber solicitado la precitada autorización para modificar o reducir el local o lugar donde se presta el servicio anexo de restaurante, debido a la reducción de su capacidad en los términos antes expuestos, ha impedido a esta Superintendencia el ejercicio de sus facultades de fiscalización y control.

26. Que, en efecto, de haberse solicitado dicha autorización, esta Autoridad de Control, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras y cumplimiento de la normativa vigente, habría tenido que evaluar dicha solicitud y los antecedentes que se hubieren acompañado junto a ella, a objeto de determinar si la

autorización solicitada afectaba o no las consideraciones y condiciones que tuvo en vista el Consejo Resolutivo de la Superintendencia para otorgarle el respectivo permiso de operación de un casino de juego, o si dicha autorización se ajustaba o no a la normativa vigente; así como, para determinar y apreciar si la modificación o reducción del referido servicio anexo conllevaba o no una modificación al establecimiento casino de juego que pudiera ser calificada como sustancial o no.

27. Que, en esas circunstancias y sin perjuicio de la multa que se aplicará a través del presente acto administrativo, la sociedad operadora Rantrur S.A. deberá solicitar a esta Superintendencia la autorización respectiva para modificar su servicio anexo de restaurante, lo que implica una modificación al establecimiento en que funciona su casino de juego, de modo tal de permitir a esta Autoridad evaluar que naturaleza reviste la citada modificación y proceder a su autorización si corresponde o a su registro si, en la especie, se tratase de una modificación no sustancial.

28. Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, atendido lo prescrito en el ya citado artículo 46 de la Ley 19.995 y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

### RESUELVO

1. Impónese a la sociedad operadora Rantrur S.A. conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.995, una multa a beneficio fiscal de 90 Unidades Tributarias Mensuales, según se indica en el numeral siguiente, por haber vulnerado la obligación contenida en el artículo 31 letra i) de la Ley N° 19.995 y el artículo 30 letra i) del Decreto Supremo N°287 de 2005, del Ministerio de Hacienda, en los términos que se describen en la parte considerativa de la presente resolución.

2. La sociedad operadora Rantrur S.A. deberá solicitar formalmente a esta Superintendencia autorización para modificar el establecimiento en que funciona su casino de juego, consistente en la disminución de la capacidad del servicio anexo de restaurante, en un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, si eso es efectivamente lo que pretende realizar.

3. El pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 día hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Fianzas de esta Superintendencia.

4. La presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley 19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Anótese, comuníquese y archívese.



**RENATO HAMEL MATURANA**  
**SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO**

RHM / csa

Distribución:

- Sr. Gerente General Rantrur S.A.
- Divisiones de la SCJ
- Unidad de Comunicaciones y Atención Ciudadana
- Archivo/Oficina de Partes